Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. D. c/ Provincia del Chubut s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", Expte. N° 483/2009** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Sec. N° 2, (Expte. N° 47/2008), por haber interpuesto la demandada, a fs. 97, recurso de apelación contra la resolución de fs. 94/vta. que otorga el beneficio de litigar sin gastos a favor de la actora.

I. En su memoria de fs. 99/100vta., se agravia la recurrente por cuanto considera que el juez a quo omitió hacer un análisis de cada una de las pruebas aportadas a la causa.

Critica la idoneidad de las declaraciones testimoniales (fs. 80 y 82), porque no conocieron de modo directo los hechos narrados.

Considera que no fue acreditada fehacientemente la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia, por lo que no corresponde otorgar el 100% del beneficio. Cita jurisprudencia que hace a su entender.

Cuestiona cómo pudo la actora haber obtenido un crédito hipotecario con el magro ingreso de una profesora de danzas.

Indica que la ley ampara al carente de recursos, más no al falto de liquidez.

A fs. 106/110 contesta los agravios la parte actora, ofrece prueba (informativa, documental y testimonial) y solicita se rechace la apelación de la contraria.

II. De las constancias de autos surge que la actora promueve beneficio de litigar sin gastos

(fs. 17/19), con motivo del monto que le correspondería abonar en concepto de tasa de justicia ($ 10.419,12) y gastos por el juicio principal. Relata los antecedentes del caso y ofrece prueba.

De los elementos probatorios colectados en autos surge: que la actora se dedica a dar clases de danzas en "I." sito en Sxxx xxx, local que alquila en conjunto con otra colega (fs. 80 y 82); que posee vivienda propia (L. P. xxx), la que se encuentra hipotecada en primer y segundo grado (fs. 78vta.); y que es titular de dos automotores (fs. 62/63), uno del año 1970 y el otro del año 1975 (fs. 85 y 88). Asimismo fue informado que: resulta ser accionista de M. S.A. (fs. 50); y que el inmueble que posee está valuado en $ 210.000, mientras que su participación en la mencionada sociedad (85 %) en la suma de $ 1.317.106,76 (fs. 51/56).

A fs. 94/vta. se dicta la sentencia interlocutoria N° 23/2009 que otorga a la actora el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

A fs. 97 la Provincia del Chubut apela la resolución de fs. 94/vta..

III. Liminarmente debe decirse en cuanto a la prueba ofrecida por la actora a fs. 102/105, que resulta improcedente la apertura a prueba en esta instancia, en atención a que la concesión del presente recurso es en relación (cfme. art. 278, 2° párr. del CPr. y art. 7 in fine de la Ley VII, N° 22, del D.J.P.). Por lo que corresponde rechazar la prueba ofrecida a fs. 109/vta. y desglosar la documentación de fs. 102/105 acompañada.

IV. Adentrándonos al tratamiento del recurso adelantamos que la concesión del beneficio de

litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

En cuanto a la falta de idoneidad de las declaraciones testimoniales, cabe decir que de la razón de sus dichos de fs. 80/vta. y 82/vta. surge que las testigos contaron lo que sabían por conocerla a la actora, más ello no resulta causal suficiente para desechar los testimonios, dado que "…quienes más cercanos están a los solicitantes del beneficio de litigar sin gastos mejor pueden describir la situación en que estos se encuentran, ello no obsta a que el Tribunal examine sus respuestas con mayor rigor, adunada con el resto de las constancias y pruebas que se hayan colectado." (cf. CC0101 MP, 106546, RSI-587-98, I, 1998/06/09, "C.H. s/ Beneficio de litigar sin gastos e/ a C. c. A., L. s/ Divorcio vincular" citado por Luis Rodríguez Saiach y Verónica Knavs en "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. La Ley, 2007, p. 132), por lo que el agravio no prosperará.

Es dable señalar que el Juez funda su resolución en la prueba colectada en autos, sin embargo, a pesar de que la actora manifiesta cuál es su ocupación laboral y denuncia el importe de su remuneración, lo cierto es que en autos no existen pruebas de ello. Tampoco se explaya acerca de la composición de su patrimonio y todo conlleva a que sus dichos no se corresponden con la prueba aportada.

No puede pretenderse, como en el caso de autos, que la declaración de un testigo prevalezca sobre la prueba documental aportada.

En tal sentido se ha dicho: "Las declaraciones testimoniales resultan insuficientes para descalificar la validez de las manifestaciones insertadas por el oficial notificador en la cédula, que reiteradamente se ha dicho hacen plena fe y solo pueden ser desvirtuardas por au redargución de falsedad, corriendo la carga de la prueba de que ellas no son sinceras por cuenta de quien pretende la nulidad de la diligencia con ese sustento pero cuando se trate de dar por probado un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no dejar duda (CNCAFed., Sala I, 11/12/98, JA, 2001-I-34, secc. Índice, n° 6).

Es que quien alega una situación de imposibilidad de afrontar las costas de un proceso, la misma debe ser probada (cf. arts. 80, 81 y 379 del CPr. -Ley XIII, N° 5, Anexo A del D.J.P.-), y los elementos probatorios incorporados al presente incidente, lejos están de llevar al ánimo de esta Alzada acerca de la verosimilitud de la falta de recursos alegada por la incidentista.

En este contexto, puede válidamente afirmarse que en la especie la concesión del beneficio no resulta procedente, en tanto la peticionante no brindó elementos de entidad suficiente para tener por satisfecha la carga de acreditar la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos de la demanda que ha impetrado, y la demandada ha incorporado pruebas que lograron desvirtuar los extremos invocados por la incidentista.

A mayor abundamiento: "Quien afirma no poder afrontar los gastos de un pleito, debe explicar claramente cuál es su situación económica, indicando

cuáles son sus medios de subsistencia, la fuente y la cuantía de sus ingresos; explicaciones que resultan necesarias para valorar si el peticionante carece de recursos que le permitan atender la tasa de justicia y, eventualmente, afrontar las costas del juicio. Tales extremos pesan sobre el sujeto como una carga probatoria, sin que a ello obste la amplitud de criterio con que cabe al Tribunal analizar la actividad desplegada por el litigante en tal sentido.”. (CNCiv., Sala H, Recurso N°: H186168, 13/3/1996, “Mazzini c/ Compañía de seguros La Nueva s/ Beneficio de litigar sin gastos”, elDial - AEA9A).

Por ello, atento que en función de las pruebas aportadas, efectuada una valoración de las mismas en su integridad, se colige que el monto de tasa de justicia que debe afrontar la accionante ($ 10.419,12 –cf. art. 2 de la ley XXIV, N° 13 del D.J.P.), no puede incidir en su derecho de acceder a la jurisdicción ni de defensa en juicio, toda vez que no se encuentran acreditados los requisitos de ley para la concesión del beneficio de litigar sin gastos, a los fines de no desnaturalizar la función del instituto, corresponde hacer lugar a los agravios de la apelante y en consecuencia revocar la sentencia de grado de fs. 94/vta..

V. Atento el modo de resolver la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida (art. 69 y 70 del CPr. –Ley XIII, N° 5, Anexo A del D.J.P.-). Los honorarios de la instancia de grado deberán adecuarse (cfme. art. 282 del CPr. –Ley XIII, N° 5, Anexo A del D.J.P.-) y se fijarán conforme la

labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del D.J.P.). Idénticas pautas de la ley arancelaria citada, se valorarán a fin de regular los honorarios de esta instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 109/vta. y desglosar la documentación acompañada a fs. 102/105, de acuerdo al considerando respectivo.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada de fs. 97 y revocar la resolución de fs. 94/vta. venida en crisis, y en consecuencia no hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos incoado por la Sra. M. D. M.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida. Regular los honorarios correspondientes a la instancia de grado a favor de la Dra. V. G. M. en la suma de pesos mil ($ 1.000) y de la Dra. I. A. M. en la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500). Por su actuación en la Alzada, se regulan los honorarios de la Dra. V. G. M. en la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250) y a favor de la Dra. I. A. M. en la suma de quinientos veinticinco ($ 525).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la

solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPr.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS